Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **06998/INFOEM/IP/RR/2023,** presentado por **XXX XXX,** en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00064/RAYON/IP/2023**, por parte del **Ayuntamiento de Rayón** en adelante el Sujeto Obligado; Se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**

1. El día **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

*“Solicito del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México y de las dependencias que lo integran, la siguiente información: - Saber si existen solicitudes para la incorporación al padrón catastral, obtención de certificaciones de clave y valor catastral, plano manzanero, levantamiento topográfico, visita técnica u otros actos relacionados con las atribuciones del área de catastro de dicho ayuntamiento, respecto del bien inmueble localizado en la Carretera Toluca - Tenango, sin número, con las coordenadas: 19°08'52.3"N 99°35'07.4"W, del cual también se adjunta referencia gráfica para evitar dilaciones innecesarias en una aclaración por la ubicación. - Solicito saber si a la fecha existen OFICIOS, COMUNICADOS, CIRCULARES, INSTRUCCIONES DIVERSAS o algún documento que limite a dicho predio para realizar trámites catastrales municipales. - Solicito saber si dicho predio a la fecha, cuenta con clave catastral - Solicito saber si dicho predio a la fecha, se encuentra al corriente del impuesto predial - Solicito saber si dicho predio a la fecha, cuenta con multas, infracciones u obligaciones pendientes de pago. - Solicito saber si dicho predio a la fecha, se encuentra sujeto a algún procedimiento administrativo en el ámbito de su competencia. - Solicito saber si dicho predio a la fecha, se encuentra sujeto al catálogo de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Rayón. (propiedad del mpio) - Solicito saber si dicho predio a la fecha, se encuentra sujeto a conflicto entre particulares o entre el municipio y particulares. - Solicito saber si dicho predio a la fecha, se encuentra bajo conflicto de interés por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Rayón. De lo solicitado, se solicita que dicha información sea notificada de manera electrónica a través del SAIMEX, con la posibilidad de solicitar copias certificadas a mi costa, de la respuesta y documentos que exhiba. En observancia de la LEY DE TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito en versión pública toda y cada una de la información solicitada. Lo anterior con excepción de las comunicaciones oficiales, tales como OFICIOS, donde deberá prevalecer la información a la vista del solicitante.”*

* Se adjuntó el archivo denominado ***PREDIO.pdf***, cuyo contenido corresponde a una imagen satelital del predio referido por el particular.
* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
* **Respuesta del Sujeto Obligado.**

1. El **once de octubre de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del archivo denominado ***Escaneo0028.pdf*** cuyo contenido corresponde a un escrito suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa al particular, que la información que es de su interés tiene el carácter de confidencial y que solo podrán acceder a los datos sus titulares.

* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**

1. El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

* **Acto impugnado:** *“La respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número 00064/RAYON/IP/2023, la cual de manera incorrecta, imprecisa e infundada responde a través del oficio sin número, de fecha 11 de octubre de 2023, notificada a mi persona en la fecha en que se actúa.”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** “*La respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número 00064/RAYON/IP/2023, la cual de manera incorrecta, imprecisa e infundada responde a través del oficio sin número, de fecha 11 de octubre de 2023. Causándome perjuicio al responder de manera general a todas y cada una de mis solicitudes, bajo la premisa de tratarse de supuesta información confidencial, sin embargo en ninguna parte de la solicitud solicito datos personales de particulares. Ahora bien, suponiendo sin conceder que parte de la información solicitada se vuelva de tipo confidencial, no se adjunta a la respuesta el acuerdo por medio del cual se clasifica y detemina tal carácter. Es omiso el Ayuntamiento de Rayón en estudiar, comprender y responder de manera particular a todos y cada uno de mis solicitudes, ya que no solamente solicito información del bien inmueble, sino que también se solicita información respecto de actos administrativos dictados por autoridades, situación que evidentemente NO es parte de los supuestos datos personales, tal como lo manifesté de origen en mi solicitud de información.”* (Sic)
* Asimismo adjunto un archivo de nombre ***Escaneo0028.pdf*,** cuyo contenido corresponde al escrito de respuesta remitido por el Sujeto Obligado anteriormente descrito, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.
* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,rindió su informe justificado a través de dos archivos denominados ***Escaneo0034.pdf*** y ***Escaneo0035.pdf***, a través de los cuales el Titular de la Unidad de Transparencia, confirma su respuesta inicial e insiste en que lo solicitado tiene el carácter de confidencial por referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física, al patrimonio de un titular de los datos.

* **Ampliación para resolver y cierre de instrucción.**

1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA.** **Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

* **Saber si existen solicitudes para la incorporación al padrón catastral, obtención de certificaciones de clave y valor catastral, plano manzanero, levantamiento topográfico, visita técnica u otros actos relacionados con las atribuciones del área de catastro de dicho ayuntamiento, respecto del bien inmueble localizado en la Carretera Toluca - Tenango, sin número, del cual también se adjunta referencia gráfica;**
* **Saber si a la fecha existen oficios, comunicados, circulares, instrucciones diversas o algún documento que limite a dicho predio para realizar trámites catastrales municipales;**
* **Saber si dicho predio a la fecha, cuenta con clave catastral;**
* **Saber si dicho predio a la fecha, se encuentra al corriente del impuesto predial;**
* **Saber si dicho predio a la fecha, cuenta con multas, infracciones u obligaciones pendientes de pago;**
* **Saber si dicho predio a la fecha, se encuentra sujeto a algún procedimiento administrativo en el ámbito de su competencia;**
* **Saber si dicho predio a la fecha, se encuentra sujeto al catálogo de bienes inmuebles del Ayuntamiento;**
* **Saber si dicho predio a la fecha, se encuentra sujeto a conflicto entre particulares o entre el municipio y particulares; y**
* **Saber si dicho predio a la fecha, se encuentra bajo conflicto de interés por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Rayón.**

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la falta de fundamentación en la clasificación de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciones XIIIde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaseñaladas.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

* **De la respuesta e informe justificado**

1. Primeramente es dable traer a contexto, la respuesta inicial que refiere que la información solicitada es de carácter confidencial y que solo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes y, los servidores públicos facultados para ello.
2. Contexto que se comparte en virtud que están directamente vinculados a una persona física identificable y, a sus datos personales patrimoniales que pueden revelar información importante sobre una persona, como su situación económica; por lo que la divulgación de bienes patrimoniales puede tener un impacto significativo en la privacidad de una persona. Por ejemplo, revelar que alguien posee ciertas propiedades y su estatus legal puede poner en riesgo su seguridad o exponerlo a situaciones de vulnerabilidad.
3. Para tal efecto deberá emitirse el acuerdo a través del cual de manera fundada y motivada se clasifique como confidencial, mismo que se pretendió colmar de manera posterior a la interposición del recurso de revisión en calidad de informe justificado; no obstante dicho acuerdo de reserva versa sobre el padrón catastral, es decir, información de todos los predios, lo cual no se solicitó y no contiene toda la información solicitada por el particular, por tanto no resulta dable un análisis de forma y fondo de dicho acuerdo en virtud de no versar sobre la información solicitada de manera inicial.
4. Al respecto, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.* Por su parte el artículo 16, párrafo segundo, del mismo ordenamiento establece el derecho que tienen los particulares a la protección de sus datos personales, conforme a lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

1. Sobre la materia de protección de datos personales, en nuestro país se ha separado, a partir de quién realiza el tratamiento, así, por un lado se garantiza la protección de los datos personales que son tratados por particulares a través de una ley de carácter federal y para el caso de la instituciones públicas en leyes especializas en el tratamiento que en función del marco legal e impacto que estas, de tal suerte que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece sobre la protección de estos lo siguiente:
2. El artículo 1°, dispone que es una ley de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
3. Luego entonces, sobre el soporte documental relativo a la información catastral solicitada el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres., los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.
4. El diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su glosario la definición de clave catastral, la cual, es la siguiente:

*“****Clave catastral:*** *El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del estado con atribuciones catastrales”*

1. Así mismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo diccionario de datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como

*“****CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR:*** *Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana(3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

***CLAVE CATASTRAL ORIGINAL:*** *Código que identifica al objeto espacial el cual es asignado, por el Catastro Estatal, Municipal o por el registro Agrario Nacional”*

1. Conforme a lo anterior, se advierte que los datos solicitados, hacen referencia a un predio determinado, que lo hace identificable mediante su localización geográfica e inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, por lo que pudiera revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por lo que de igual manera **procede a clasificar dichos datos como confidenciales.**
2. Lo anterior con excepción del requerimiento relativo a: saber si dicho predio a la fecha, se encuentra sujeto al catálogo de bienes inmuebles del Ayuntamiento; en virtud que corresponde a un cuestionamiento que de ser el caso si se actualice, no implica la entrega de datos personales de particulares. Sumado a que si bien está formulada a modo de pregunta, existe una expresión documental que puede colmar la solicitud como lo es la entrega del inventario de bienes inmuebles, que de constar allí, naturalmente con su entrega se colma su requerimiento.
3. En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

1. Luego entonces, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.
2. Una vez sentado lo anterior, y toda vez que la materia elemental de la solicitud de información pública, es referente al listado de bienes inmuebles de dominio público, propiedad del Ayuntamiento de Rayón, del que se pueda advertir la incorporación o no a su inventario de bienes inmuebles. Resulta oportuno remitirnos a lo establecido en los artículos 53, 97 y 105, de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con forme a lo siguiente:

*“****Artículo 53.-*** *Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;*

*VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;*

*IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;*

*(…)*

*Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:*

*I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*

*(…)*

*Artículo 105.- Los bienes del dominio público municipal son de uso común o destinados a un servicio público, de conformidad con lo que establece la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en los términos siguientes:*

*I. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del municipio, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas en las leyes y reglamentos administrativos; y*

*II. Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilice el municipio para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilizan para la prestación de servicios o actividades equiparables a ellos.*

1. Por su parte la Ley de Bienes de Estado de México y Municipios establece lo que a continuación se inserta:

***Artículo 5.-*** *Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos****:***

***(…)***

***XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;***

***DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.***

***Artículo 62.-*** *El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y* ***los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal*** *según corresponda.*

*Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:*

*I.* *Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobe los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;*

*II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios;*

*III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;*

*IV. Los decomisos decretados por la autoridad judicial;*

*V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;*

*VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado o de los municipios;*

*VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;*

*VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;*

*IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y*

*X. Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados.*

1. Sirve a manera de robustecer lo anteriormente señalado, lo establecido en el Bando Municipal de Metepec 2021 que a la letra señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 30.-*** *La Hacienda Pública Municipal, se conforma por:*

*I. Bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*

*II. Capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;*

*III. Rentas y productos de todos los bienes municipales;*

*IV. Participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;*

*V. Contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba; y*

*VI. Donaciones, herencias y legados que reciba.*

***ARTÍCULO 31.-*** *El patrimonio municipal se constituye de los siguientes bienes:*

*I. Del dominio público municipal; y*

*II. Del dominio privado del municipio.*

***ARTÍCULO 32.****- Son bienes del dominio público municipal:*

*I. Los de uso común;*

*II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho se utilicen para ese fin;*

*III. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en las fracciones anteriores;*

*IV. Las pinturas, murales, esculturas, artesanías y cualquier obra artística o de valor histórico incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del municipio o de sus organismos descentralizados;*

*V. Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles; y*

*VI. Los demás que señale la ley.*

1. Ahora bien, resulta oportuno traer a contexto lo establecido en la fracción XXXVIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios; precepto que describe la información documental que el sujeto obligado debe poseer y en su caso generar, toda vez que dicha información debe ser publica y accesible de manera permanente a cualquier persona, así dicho artículo establece que el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de los sujetos obligados, constituye una obligación de transparencia, y por ende, estos deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, como se advierte enseguida:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;***

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Información que deberá ser publicada en atención a los *“Lineamientos Técnicos Generales para la* Publicación*, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, que en su *“Anexo I”*, relacionado con artículo 70, de la Ley General de Transparencia, de forma análoga prevé en su fracción XXXIV, el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; respecto de la cual define la forma y criterios en que deberá ser publicada por los Sujetos Obligados, que en lo que al presente estudio interesa establece en sus “Criterios sustantivos de contenido” la información siguiente:

***XXXIV****. El inventario de bienes muebles e* ***inmuebles en posesión y propiedad Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones****; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto,* ***tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos****.*

*Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*El inventario se organizará de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes Inmuebles que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas y en los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico), y el Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público Asimismo, el inventario contará con algunos de los elementos establecidos en el Acuerdo por el cual se emiten las Normas y Procedimientos para la Integración y Actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*También se registrarán los bienes muebles o inmuebles que, por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles, como pueden serlo los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de acuerdo con el registro auxiliar correspondiente.*

*Se incluirá un hipervínculo al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal u homólogo de cada entidad federativa. Al ser éste un sistema de uso exclusivo de los sujetos obligados, la dependencia responsable de administrarlo deberá incluir una sección de consulta pública, contando para el desarrollo de la misma con un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos. En caso de que algunos sujetos obligados no cuenten con un sistema como el aquí contemplado, considerarán incluir una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda que así lo explique. En el inventario de bienes muebles de las instituciones de educación superior se harán públicas las colecciones y acervos de las mismas.*

*Adicionalmente se incluirá un inventario de altas, bajas y donaciones de bienes muebles e inmuebles, en caso de haberlas. También se dará a conocer el nombre del servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, que funge como responsable inmobiliario, es decir, el encargado de la administración de los recursos materiales de las dependencias. En caso de que algún sujeto obligado utilice o tenga a su cargo bienes muebles o inmuebles sobre los cuales reportar su tenencia se encuentren reservados por motivos de Seguridad Nacional109, Seguridad Pública o de interés público, en la "Descripción del bien" o "Denominación del inmueble", según correspondas, se especificará en la descripción del bien la nota “bien número #”, indicando el número que se le asigne cronológicamente a cada bien, el cual no podrá ser el mismo para ningún otro del sujeto obligado por motivos de identificación única de éstos. A continuación, se registrará una nota en la que se especifique la fundamentación y motivación de la reserva de dicha información.*

*El resto de los datos requeridos acerca de tales bienes en los criterios pertenecientes a esta fracción serán considerados información pública, por lo que no estarán sujetos a reserva alguna. En el caso de los bienes inmuebles se protegerán el domicilio y/o los elementos que denoten su ubicación exacta.*

***Criterios sustantivos de contenido***

***Los datos correspondientes a los bienes inmuebles son:***

***Criterio 22*** *Ejercicio*

***Criterio 23*** *Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

***Criterio 24******Denominación del inmueble, en su caso***

***Criterio 25 Institución a cargo del inmueble***

***Criterio 26*** *Domicilio del inmueble (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)*

***Criterio 27*** *Domicilio en el extranjero. En caso de que el inmueble se ubique en otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número*

***Criterio 2****8 Naturaleza del inmueble (catálogo): Urbana/Rústica (de conformidad con el artículo 66, fracción IV, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal)*

***Criterio 29*** *Carácter del monumento (catálogo): Arqueológico/Histórico/Artístico (para el caso de inmuebles que hayan sido declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos*

***Criterio 30******Tipo de inmueble*** *(catálogo): edificación/terreno/mixto*

***Criterio 31*** *Uso del inmueble*

***Criterio 32******Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble***

***Criterio 33*** *Valor catastral o último avalúo del inmueble*

***Criterio 34******Título por el cual se acredite la propiedad o posesión del inmueble por parte del Gobierno Federal, las entidades federativas o los municipios, a la fecha de actualización de la información***

*Criterio 35 Hipervínculo al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal u homólogo de cada entidad federativa*

*Criterio 36 Área de adscripción del servidor público /o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos que funge como responsable inmobiliario)*

***Inventario semestral de altas practicadas a los bienes inmuebles especificando:***

*Criterio 37 Ejercicio*

*Criterio 38 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

*Criterio 39 Descripción del bien*

*Criterio 40 Causa de alta*

*Criterio 41* ***Fecha de alta con el formato día/mes/año***

*Criterio 42 Valor del bien a la fecha del alta*

***Inventario semestral de bajas practicadas a los bienes inmuebles especificando:***

*Criterio 43 Ejercicio*

*Criterio 44 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

*Criterio 45 Descripción del bien*

*Criterio 46 Causa de baja*

*Criterio 47 Fecha de baja con el formato día/mes/año*

*Criterio 48 Valor del inmueble a la fecha de la baja*

***La información respecto de los bienes muebles e inmuebles donados es la siguiente:***

*Criterio 49 Ejercicio*

*Criterio 50 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

*Criterio 51 Descripción del bien*

*Criterio 52 Actividades a las que se destinará el bien donado (catálogo): Educativas/Culturales/De salud/De investigación científica/De aplicación de nuevas tecnologías/De beneficencia/Prestación de servicios sociales/Ayuda humanitaria/Otra*

*Criterio 53 Personería jurídica del donatario (catálogo): Persona física/Persona moral*

*Criterio 54 En caso de persona física: Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)*

*Criterio 55 Tipo de persona moral, en su caso. Por ejemplo: Entidad federativa, Municipio, Institución de salud, Beneficencia o asistencia, Educativa, Cultural, Prestadores de servicios sociales por encargo, Beneficiarios de algún servicio asistencial público, Comunidad agraria y ejido, Entidad que lo necesite para sus fines, Gobierno o institución extranjera, Organización internacional*

*Criterio 56 Denominación o razón social del donatario113*

*Criterio 57 Valor de adquisición o valor de inventario del bien donado*

*Criterio 58 Fecha de firma del contrato de donación, signado por la autoridad pública o representante legal de la institución donante, así como por el donatario114. En su caso, la fecha de publicación del Acuerdo presidencial en el DOF con el formato día/mes/año*

*Criterio 59 Hipervínculo al Acuerdo presidencial respectivo, en el caso de donaciones a gobiernos e instituciones extranjeros o a organizaciones internacionales para ayuda humanitaria o investigación científica*

***Criterios adjetivos de actualización***

*Criterio 60 Periodo de actualización de la información: semestral; en su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien*

*Criterio 61 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

*Criterio 62 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información Criterios adjetivos de confiabilidad*

*Criterio 63 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información*

*Criterio 64 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año*

*Criterio 65 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año*

*Criterio 66 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información Criterios adjetivos de formato*

*Criterio 67 La información publicada se organiza mediante los formatos 34a al 34g, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido*

*Criterio 68 El soporte de la información permite su reutilización*

1. De los preceptos referidos con anterioridad, podemos advertir de la existencia de documentos específicos que pudieran colmar las pretensiones del Recurrente, ya que los sujetos obligados deberán publicar el inventario de bienes inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, en dicho inventario se deberá incluir un inventario de altas, bajas y donaciones de bienes muebles e inmuebles, en caso de haberlas, en virtud de ello, se colige que el Sujeto Obligado, cuenta con la información a la cual pretende acceder el particular, por lo que deberá poner a disposición del solicitante, en versión pública de ser procedente. En ese tenor, resulta dable ordenar al Sujeto Obligado, es su caso en versión pública, el inventario de bienes inmuebles de dominio público, propiedad del Ayuntamiento de Rayón, del que se pueda advertir la inscripción del predio de referencia. Lo anterior para el caso de que se actualice dicho supuesto; contexto que se desconoce por lo que existe la posibilidad de que no esté inscrito por pertenecer a un particular, por lo que en relatadas circunstancias para el caso de que no se encuentre inscrito bastara con que lo haga del conocimiento del particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la ley de la materia.
2. Con la determinación anterior quedará por colmado el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en* posesión *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los* poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
3. Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estardocumentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[6]](#footnote-6) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. “*

1. Así, conforme a lo analizado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 186, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información objeto del presente análisis.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **Recurrente,** eventualmente, pueden eventualmente obrar datos personales susceptibles de protegerse y susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el Sujeto Obligado deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.** | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.** | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06998/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto** y **Quinto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Rayón y, se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

1. **Inventario de bienes inmuebles de dominio público, propiedad del Ayuntamiento de Rayón donde conste o se advierta la inscripción del predio referido en la solicitud de información 00064/RAYON/IP/2023, al 22 de septiembre de 2023; y**
2. **El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación como confidencial de la información catastral, trámites administrativos, multas, infracciones y, conflicto de intereses relacionados con el predio señalado en la solicitud de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre la eliminación de los datos y documentos confidenciales del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **Recurrente**.

Para el caso, de que el **Sujeto Obligado** no haya generado, poseído o administrado la información que se ordena en el **Inciso a)** por ser propiedad de un particular, bastará que lo haga del conocimiento del **Recurrente** en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Para el caso, de que el **Sujeto Obligado** no haya generado, poseído o administrado la información que se ordena en el **Inciso b)** por ser propiedad del Ayuntamiento de Rayón, bastará que lo haga del conocimiento del **Recurrente** en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del **plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **Recurrente** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-6)